Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4538/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4538/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 02 de agosto de 2023	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa		Folio de solicitud: 092074223001243
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información pública relativa a las canchas de futbol que se encuentran dentro de la Alcaldía.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado emitió una respuesta el día 20 de junio de 2023	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso en fecha 26 de junio de 2023	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	Desechamiento, prevención, requisitos de procedencia.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4538/2023

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4538/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztapalapa***;* en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	8
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	9
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	9
Responsabilidades	11
Resolutivos	11

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074623001243.**

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"LAS LIGAS DE ENLAC NO SIRVEN ATENTAMENTE OFICINA DE TRANSPARENCIA NO PERMITS QUE SIGN MANDANDO LA MISMA INFORMACION PORQUE LAS LIGAS NO SIRVEN NO SIRVEN SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO DE LA ALCALDIA (CAPTACION DE INGRESOS) DE LOS AÑOS 2012 AL 2023 – O LOS QUE SE TENGAN REGISTRADOS (CON LA RESPUESTA NO APLICA TODA VEZ QUE EL VINCULO ELECTRONICO QUE SE ME ENVIO NO ABRE NO SIRVE Y APROVECHO PARA QUE SE ME ORIENTE EN QUE APARTADO O EN QUE INCISO APARECE LA INFORMACION ---UNA VEZ QUE ABRAO SIRVA EL VINCULO Y/O SE ME DE LA INFORMACION DE FORMA FISICA TODA VEZ QUEW ESTA EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO DOCUMENTALES PUBLICAS) DE PRUEBA LAS REQUIERO FISICA NO ENLACES O VINCULOS PORQUE NO SIRVEN 1.- DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO O DE SALON CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 2- DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO O DE SALON SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 3.- DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO O DE SALON BAJO TECHO CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS 4- DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO O DE SALON BAJO TECHO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS." (Sic)

II. Respuesta. El 20 de junio de 2023, el Sujeto Obligado, mediante oficio número CRF/295/2023/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por la Coordinación de Recursos Financieros, por el cual dio respuesta a la solicitud.

"…

Se le informa que de acuerdo a la Norma de Archivo Contable Gubernamental NACG 01 vigentes, en su Numeral 14 "PLAZOS DE GUARDIA Y CUSTODIA" que a letra dice:

El cómputo del tiempo de guarda y custodia de la documentación contable inicia a partir del término del ejercicio en que se genera el registro. Tratándose de documentación que ampare gasto corriente e ingreso, su período mínimo de conservación es de 5 años; para la relativa a inversiones en activos fijos, obras públicas, así como la que sustente recomendaciones u observaciones de áreas fiscalizadoras por solventar, y aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades, denuncias ante el Ministerio Público, litigios pendientes, observaciones o controversias de cualquier índole, una vez concluidos éstos, será de 12 años.

En el ámbito de competencia de esta Coordinación de Recursos Financieros dando respuesta a su petición y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

-Me permito remitir vínculo electrónico para consulta de los ingresos de aplicación automática de los Ejercicios Fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Vínculo electrónico:

Instrucciones para visualizar la información requerida:

- Dar clic en el banner Histórico "2015-2020" y "Alcaldía Iztapalapa 2021-2024"

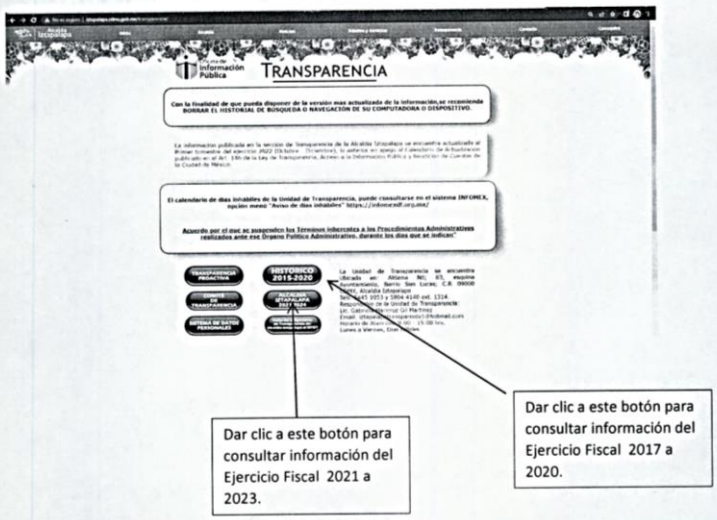

- **Para los Ejercicios Fiscales 2018, 2019 y 2020, ejecutar los siguientes pasos: 1)** Dar clic en el artículo 121 – **2)** Seleccionar fracción XXI – **3)** Elegir inciso I) Recursos Autogenerados.

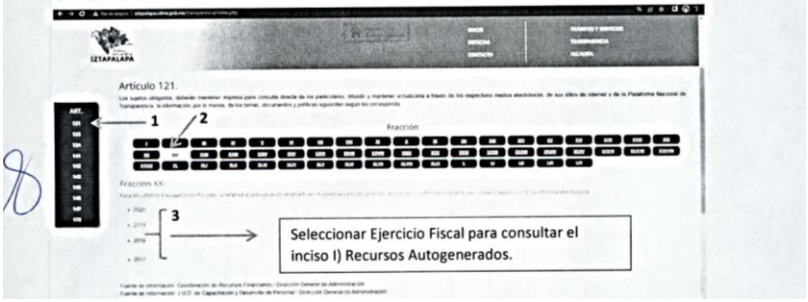

- **Para los Ejercicios Fiscales 2021 y 2022, ejecutar los siguientes pasos: 1)** Dar clic en el artículo 121 – **2)** Seleccionar fracción XXI – **3)** Elegir inciso I) Recursos Autogenerados.

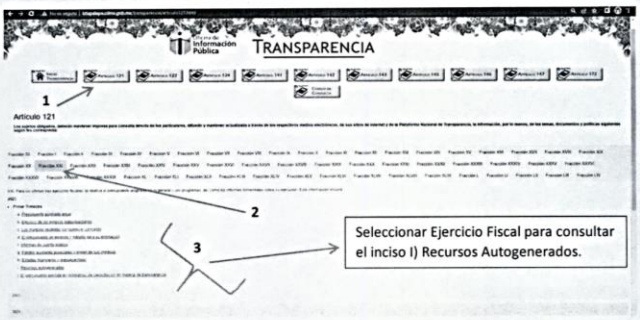

- Proporciono evidencia de que el link y siguiendo los pasos correspondientes conlleva al siguiente archivo de descarga Excel, el cual tendrá que dar clic al Link para que abra el archivo del Periodo correspondiente:

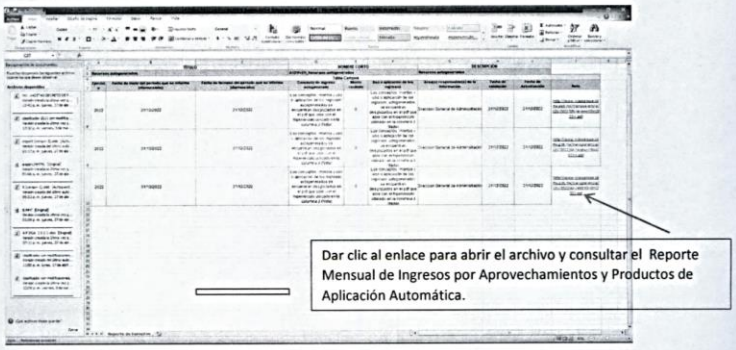

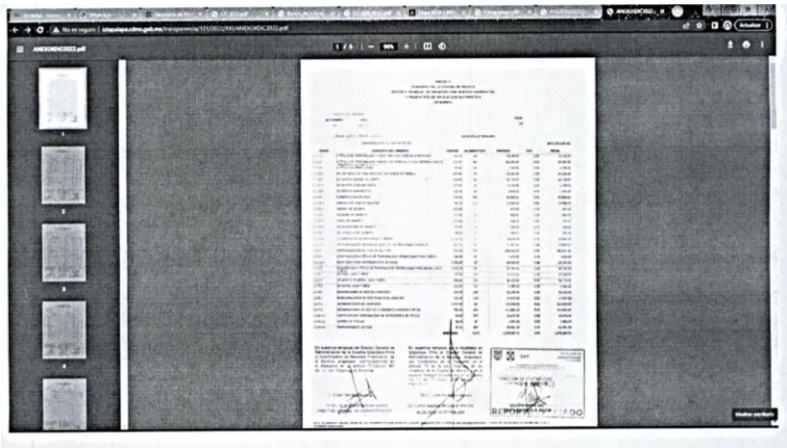

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de junio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"NO SE OTORGO LA RESPUESTA-SABIENDOLO LA OFICINA DE TRANSPARENCIA DE ESTA ACALDIA PORQUE SE LE INFORMO VARIAS VECES." (Sic)*

IV. Trámite.

a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha **29 de junio de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"…

> ***TERCERO:*** *Con fundamento en los artículos 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir oír y notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. De la lectura íntegra al contenido del formato de cuenta, así como del estudio a las constancias obtenidas del sistema electrónico, respecto de la gestión de la solicitud de información folio 092074623001243, se advierte lo siguiente:*
>
> *· De la impresión de la pantalla "Información del Registro de la Solicitud" se aprecia que la solicitud de información fue ingresada el 29 de mayo de 2023 y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones de forma electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*
>
> *· Asimismo, de la impresión de la pantalla "Detalle del Medio de Impugnación" el promovente se duele por: "NO SE OTORGO LA RESPUESTA-SABIENDOLO LA*

OFICINA DE TRANSPARENCIA DE ESTA ACALDIA PORQUE SE LE INFORMO VARIAS VECES." (sic) Énfasis añadido

CUARTO: *De lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las manifestaciones del particular no guardan coherencia con el registro de la PNT, ya que se observa el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número CRF/1295/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, misma que se adjunta al presente.*

…" (Sic)

b) **Cómputo. El 06 de julio de 2023,** este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del medio que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos**.**

Con base en lo anterior, los cinco días hábiles para desahogar la prevención de mérito trascurrió del día **07 al 13 de julio de 2023**, asimismo descontando los días **08 y 09 de julio de 2023** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Hechos.

Diversa información pública relativa a las canchas de futbol que se encuentran dentro de la Alcaldía.

El sujeto obligado emitió una respuesta el día 20 de junio de 2023

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso en fecha 26 de junio de 2023.

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*"**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

…"

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.** Desechar el recurso;*

[…]"

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[…]

***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

[…]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **29 de junio de 2023**, **previno** a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través de la PNT, medio señalado por él mismo, **el día 06 de julio de 2023,** para que, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **07 al 11 de julio de 2023**, asimismo descontando los días **08 y 09 de julio de 2023** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este Órgano Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 29 de junio de 2023**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. - Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.-Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO